



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

1

TOCA CIVIL: 46/2022-7.
EXP. NÚMERO: 736/2019-2.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

H.H. Ciudad de Cuautla, Morelos, a catorce de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el toca civil número **46/2022-7**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, interpuesta por el tercero llamado a juicio, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por *********, en contra de *********, radicado en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con el número de expediente **736/2019-2**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un acuerdo en los autos del expediente **736/2019-2**, el cual es del siguiente tenor:

"... En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de cuenta, dígamele que se esté a lo que enseguida se acuerda.

*Es conveniente hacer notar que mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Secretario de Secretaría (sic) de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda con el carácter de Tercero Llamado a juicio, en el que se omitió proveer respecto de la excepción de incompetencia que hizo valer el tercero llamado a juicio *********, en el escrito de contestación de demanda.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*En consecuencia y siendo que las disposiciones procesales son de orden público, y que debe estarse a lo dispuesto en las mismas, sin que por acuerdo de los interesados puedan alterarse o modificarse las normas esenciales del procedimiento; con apoyo en los principios de dirección del proceso y oficiosidad, a virtud de los cuales la suscrita esta compelida a tomar las medidas necesarias conforme a la ley, con la finalidad de observar las garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso previstas por los preceptos 1, 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17 y 133 del Pacto Federal que facultad (sic) a la suscrita ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación del procedimiento, con la única finalidad de regularizar el mismo, a virtud de ello, de conformidad en lo previsto por el artículo 17 fracción v del Código Procesal Civil vigente en el Estado; se admite la **excepción de incompetencia** propuesta por el tercero llamado, a la **brevedad posible remítase testimonio de todo lo actuado a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de justicia del Estado, para la substanciación de dicha excepción**; se requiere a las partes para que en el término de **tres días**, concurren ante el Tribunal de Alzada a defender sus derechos; **requiérase** a las partes para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia y designen Abogado patrono o bien reiteren las designaciones conferidas en esta primera instancia, bajo el apercibimiento que en caso de no señalar domicilio las posteriores notificaciones incluyendo las de carácter personal se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación del Boletín judicial; lo anterior de conformidad en lo previsto por los artículos 41 segundo párrafo, 43 del Código Procesal Civil vigente del Estado.*

Lo anterior, además con fundamento en los artículos 5, 17, 80, 90, y demás relativas y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

Excepción de incompetencia a razón de la materia que, substanciada en términos de ley, ahora se resuelve al tenor siguiente, y:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

3

TOCA CIVIL: 46/2022-7.
EXP. NÚMERO: 736/2019-2.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los numerales 86 y 99 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37 y 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. Actuaciones procesales relevantes.

Ahora bien, para una mejor comprensión del presente asunto, se procede a exponer los antecedentes procesales más relevantes, los cuales son los siguientes:

- 1) Mediante escrito presentado el **dos de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial del Estado, *********, demandó de *********, las siguientes prestaciones:

*"... A. El cumplimiento del Contrato Privado de Cesión de Derechos de una Concesión para la explotación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo, con número de placas *****del municipio de Cuautla, Morelos. Celebrado entre las partes en fecha 26 de enero del año 2012.*

*B. Como consecuencia de lo anterior el otorgamiento, firma y reconocimiento de la titularidad de la concesión a favor del C. ***** , ante la *****.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C. El pago de la cantidad de \$230,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de daños y perjuicios generados por la falta de cumplimiento del Contrato a cargo del ahora demandado.

D. El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio...".

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimo oportunas, mismas que en obviedad de repeticiones se tienen por íntegramente reproducidas en el presente apartado.

- 2) Por auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora subsanando la prevención ordenada por la A Quo mediante auto de siete de octubre de dos mil diecinueve, admitiéndose a trámite la demanda incoada por *****.
- 3) Mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte, ordenándose llamar a juicio a la *****, para que dentro del plazo de diez días contestará a la demanda, emplazamiento que se llevó a cabo el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.
- 4) Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la *****, dando contestación a la demanda en su carácter de tercero llamado a juicio, y por opuesta la excepción de incompetencia por declinatoria que nos ocupa.

III. Estudio de excepción de incompetencia. La *****, en su escrito de contestación de demanda sostiene que la Juez natural es incompetente para conocer del asunto, en mérito de los siguientes argumentos:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

5

TOCA CIVIL: 46/2022-7.
EXP. NÚMERO: 736/2019-2.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...En ese sentido, de conformidad con la ley en cita, esta Secretaría o dependencia quien en uso de su atribución o facultad delegada **emite actos de carácter administrativo en pleno de su competencia, bajo su responsabilidad;** en ese orden de ideas, y previo dar contestación **AD CAUTELAM** a la demanda interpuesta por *********, a la que se comparece como tercero llamado a juicio y por advertirse una causal de improcedencia por razón de materia, en este acto interpongo **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** al tenor de los razonamientos siguientes:

Único: En este acto hago valer la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**, para que esa (sic) autoridad previo a entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa advierta la improcedencia de la radicación de la demanda que se atiende y se pronuncie al respecto, lo anterior se hace valer en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:
[...]

En ese sentido, solicito desde este momento se en tenga por **INTERPUESTA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** aludida, a efecto de que se declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, en mérito de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Esa (sic) autoridad es incompetente en razón de la materia, para conocer y resolver de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión O terminación de los contratos de naturaleza administrativa, y consecuentemente la vía ordinaria civil no es la idónea para tal efecto, siendo oportuno precisar que la materia civil se limita a solucionar controversias entre particulares.

En ese sentido no se trata de una controversia entre particulares, si no en su caso, del reconocimiento de uno para cuya validez y eficacia reclama la intervención administrativa de la autoridad que se representa, por consecuencia la vía para dirimir tal, es por disposición legal, la administrativa.

Atendiendo a lo anterior, la ley adjetiva determina cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse

previamente a la decisión de fondo, en el caso particular, la vía escogida por el actor no es procedente, luego entonces, su señoría estaría impedida para resolver sobre las acciones planteadas en el presente juicio; por ello el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que debe realizarse las diversas controversias, sin permitirle a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones señaladas en la ley.

Sirve de sustento legal la siguiente jurisprudencia:
PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA...

Una vez que se han examinado las constancias del asunto que nos ocupa, a la luz de los planteamientos vertidos por el excepcionista, este Tribunal de Alzada estima que la excepción de incompetencia planteada es **infundada**, por las razones que a continuación se señalan:

El artículo 16 del Pacto Federal establece en la parte que nos ocupa, que nadie podrá ser molestado sin mandamiento de autoridad **competente**, con lo que se establece un concepto especial de competencia que viene a quedar directamente protegido como garantía.

En primer término, cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda, así los límites objetivos de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **23¹** del Código

¹ ARTÍCULO 23.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

7

TOCA CIVIL: 46/2022-7.
EXP. NÚMERO: 736/2019-2.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la competencia de los tribunales se determinará por razón de la materia², la cuantía³, el grado⁴ y el territorio⁵.

La doctrina señala que, una de las formas en que puede clasificarse la competencia, lo es atendiendo a la materia del asunto. Asimismo, la competencia de los Órganos Jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye conforme a la especialización que el sistema jurídico de nuestro país, en atención a la naturaleza de la acción incoada, las pretensiones reclamadas y la relatoría de los hechos, según se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"...COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.⁶

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones

² Se instaura a virtud de la naturaleza jurídica del conflicto, objeto del litigio; mejor dicho, es el que se atribuye según las diversas ramas del derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, A-CH. Editorial Porrúa. Decimotercera edición. México, 1999. pp. 543-544.

³ Esta gira en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit.

⁴ Este vocablo, en su acepción jurídica, significa cada una de las instancias que puede tener un litigio; o bien, el número de juzgamientos de un litigio. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit.

⁵ Comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit.

⁶ Registro digital: 195007. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28. Tipo: Jurisprudencia

reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda...”

Por su parte el numeral 18 de la Legislación Adjetiva Civil establece que toda demanda debe formularse por escrito ante Órgano Jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos jurisdiccionales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley.

Por cuanto al artículo 21 de la Ley en cita, dispone que, la competencia será determinada al momento de la presentación de la demanda, conforme al estado de hecho existente, sin que influyan los cambios posteriores.

En lo que respecta a la competencia por razón de la materia, el numeral 29 del Código Procesal Civil, establece que debe determinarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio.

Así también debe tomarse en cuenta también la existencia de una jurisdicción especial que corresponde a un tribunal administrativo; jurisdicción que se desprende de lo establecido en los artículos 116 fracción V del Pacto Federal; 109-Bis primer párrafo de la Constitución Política del Estado



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

9

TOCA CIVIL: 46/2022-7.
EXP. NÚMERO: 736/2019-2.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Libre y Soberano de Morelos, en relación con los ordinales 1º, 3º y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los que se prevé la existencia de la justicia administrativa cuya impartición corresponde a un tribunal de la materia, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; disposiciones que, respectivamente, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL:

"...Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

*V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. **Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares;** imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales..."*

CONSTITUCIÓN LOCAL:

*"...Artículo*109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.*

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución...".

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS:

"...Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley...".

"...Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones....".

"...Artículo 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:
I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. De las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen con actos vinculados con dichas responsabilidades;

III. De la determinación de existencia de conflicto de intereses;

IV. De los juicios sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los poderes públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal;

V. De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

VI.- De los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

VII. De los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, a los Municipios o a sus organismos auxiliares conforme a la Ley de la materia.

VIII.- De las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los

Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales;
X.- De las jurisdicciones voluntarias que se sometan a su consideración para la terminación de relaciones administrativas, de conflicto de intereses o compatibilidad de empleos, sin perjuicio de que estas sean materia de controversia y aquellas que deriven de la naturaleza de su competencia constitucional, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto emita el pleno, y
XI. De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable...”.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos dispone en sus artículos 67 y 68, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 67.- *Son Jueces de primera instancia los siguientes:*

I.- Cíviles;

II.- Penales; y

III.- Mixtos.

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

ARTÍCULO 68.- *Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:*

I.- *Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:*

A).- *Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa;*

B).- **Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil;**

C).- *Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y*

D).- *Cuestiones no patrimoniales.*

II.- *En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción;*

III.- *Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y*

IV.- *Las demás que les asignen las leyes...”.*



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

13

TOCA CIVIL: 46/2022-7.
EXP. NÚMERO: 736/2019-2.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Una vez expuesto el marco jurídico aplicable a la excepción de incompetencia opuesta, la competencia por razón de materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

En ese contexto, de las constancias de autos se advierte que la parte actora, exhibió ante el Juzgado primigenio la documental con la que pretende fundar su acción, consistente en el Contrato Privado de Cesión de Derechos, suscrito por *****, en su carácter de cedente y *****, como cesionario, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, en relación con la concesión de transporte público sin itinerario fijo, con números de placas *****, del Municipio de Cuautla, Morelos.

Por su parte el excepcionista, aduce en esencia que la Juez de origen es incompetente para conocer y resolver las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa y consecuentemente la vía ordinaria civil no es la idónea para tal efecto, ya que, esta se limita a solucionar controversias entre particulares; que no se trata de una controversia entre particulares, sino en su caso, del reconocimiento de uno para cuya validez y eficacia reclama la intervención administrativa de la *****.

De ahí que no asiste la razón al tercero llamado a juicio, ya que del estudio del contenido del documento basal de la acción, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, podemos concluir que la pretensión, es decir

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el **cumplimiento contractual**, que se reclama se realiza respecto de un contrato del derecho privado, de naturaleza civil, puesto que, en el documento basal de la acción no se advierte que haya sido celebrado por un órgano estatal, que exista una relación de subordinación entre las partes o que se encuentren en un plano de igualdad, que persiga una finalidad de orden público o utilidad social vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado, del mismo modo, no se estipularon cláusulas exorbitantes que atiendan a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

A mayor abundamiento, del documento basal de la acción no se desprende la existencia de los elementos distintivos necesarios para que se le considere de naturaleza administrativa, los cuales son los siguientes:

- 1) El interés social y el servicio público;
- 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado;
- 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y,
- 4) La jurisdicción especial.

Robustece lo anterior, la tesis, VI.3º.A.50 A, con número de registro 188644, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1103, de rubro y tenor siguiente:

***"...CONTRATO ADMINISTRATIVO Y
CONTRATO CIVIL O MERCANTIL.
DIFERENCIAS.***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

15

TOCA CIVIL: 46/2022-7.
EXP. NÚMERO: 736/2019-2.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial...".

Siendo menester invocar como hecho notorio, que por resolución de fecha seis de octubre de dos mil veinte, los magistrados que integraban esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, declararon infundada la excepción de incompetencia planteada por, *****, en los autos del toca civil 114/202-9-8.

En esa guisa, este Órgano Colegiado considera que, dada la naturaleza del documento basal de la acción, y toda vez que las prestaciones reclamadas por la parte actora, radican esencialmente en un acto del derecho privado, el cual encuadra en la hipótesis prevista por la fracción I, inciso B, del artículo 68 del Código Procesal Civil del Estado de Morelo, puesto que, en la presente controversia, las partes no intervinieron en la celebración del Contrato Privado de Cesión

de Derechos, en una relación de supra o subordinación, es decir, como una autoridad pactando con el gobernado, sino que celebraron dicho contrato entre particulares, ni mucho menos se convino como si fuera un acto o un contrato administrativo porque no fue así, sino que, sólo se trata de un contrato entre particulares en el que se establecieron derechos y obligaciones recíprocas.

En estas condiciones, en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo, se declara que la excepción de incompetencia en razón de la materia, opuesta por el tercero llamado a juicio, *****, es **INFUNDADA**, en consecuencia se reitera la competencia de la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, para continuar conociendo del presente asunto; por lo que para su conocimiento deberá remitírsele testimonio de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 86 y 99 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** que hizo valer el tercero llamado a juicio, *****, por los argumentos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, deberá seguir conociendo del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

17

TOCA CIVIL: 46/2022-7.
EXP. NÚMERO: 736/2019-2.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

***** , en contra de ***** , radicado con el número de expediente **736/2019-2**; la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

TERCERO.

NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE. Hágase del conocimiento lo aquí resuelto a la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante; y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA** Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 46/2022-7, deducido del expediente 736/2019-2.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR